

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2008-00866-00

Demandante: MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO

Demandado: MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el Artículo 74 Inciso 2 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDREY CAMILO MORA OVALLOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.032.446.296 DE Bogotá D.C y portador de la T.P. Nro. 273.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico andreycamilo@hotmail.com, para que actúe en representación de la Demandante MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO **en los términos del poder especial conferido.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054 de hoy _23/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4023-004-2014-00310-00

Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A

Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada FERRETERIA SORRENTO LTDA, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

HELM BANK	BANCO COLPATRIA
BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HSBC	BANCO DE BOGOTA
BANCO PICHINCHA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CITIBANK
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO WWB
FALABELLA	BANCAMIA
PICHINCHA	

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$110.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado

en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario
73001-4003-004-2021-00239-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: WILSONLOPEZ VILA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A contra WILSON LOPEZ VILA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Ordenar la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.
4. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia

73001-4003-004-2021-00292-00

Demandante: RICARDO SERNA TORRES

Demandado: HUGO ANDRES GONZALEZ- CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de pertenencia interpuesto por RICARDO SERNA TORRES contra HUGO ANDRES GONZALEZ- CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. Ordenar la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular
73001-4003-004-2021-00259-00
Demandante: FINANZ S.A.S
Demandado: CARLOS JULIO YARA ORDOÑEZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora; y teniendo en cuenta que el Demandado puso al día la obligación, se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FINANZ S.A.S contra CARLOS JULIO YARA ORDOÑEZ.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega del vehículo automotor a favor del Demandado Señor CARLOS JULIO YARA ORDOÑEZ.
3. Ordenar la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.
4. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular
73001-4023-004-2016-00008-00
Demandante: MATICONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado: BOYLAM E.U

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la Demanda está en contra de BOYLAM E.U representada legalmente por OSCAR ALEXANDER BERBEO SUAREZ y no contra OSCAR ALEXANDER BERBEO SUAREZ como persona natural.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular
73001-4003-004-2019-00441-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ JARAMILLO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 30 de Abril de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-4003-004-2021-00332-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL hoy DISTRIBUIDORA
DINTOL SAS EN LIQUIDACION Y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA.

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.168.259-7, representada legalmente por su liquidador CARLOS EDUARDO VALENCIA GRANADOS, con identificación C.C. Nro. 80.503.451 y contra NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.230.904 a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 553790707

1. \$24.750.000.00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por el PAGARE Nro. 1000116126

3. \$21.500 USD, correspondiente al saldo de capital adeudado.

La anterior cantidad de USD al 14 de julio de 2021 equivale a \$82.277.275.00, teniendo en cuenta que la TRM oficial para dicha fecha era de \$3.826,85.

4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 3 desde la fecha de presentación de la Demanda hasta que se haga efectivo el pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).

7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
8. RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, portador de la T.P. 60811 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA S.A en los términos del mandato conferido.
9. AUTORIZAR como dependientes judiciales a: BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054 de hoy _23/07/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-4003-004-2021-00332-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL hoy DISTRIBUIDORA DINTOL SAS EN LIQUIDACION Y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA.

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL hoy DISTRIBUIDORA DINTOL SAS EN LIQUIDACION y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA	adriana.valencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE	eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	diana.zorro@pichincha.com.co liliana.deplaza@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS	angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
FALABELLA	jvillarroel@falabela.cl
FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
ITAU	crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$125.000.000.oo

2. Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A contra DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL hoy DISTRIBUIDORA DINTOL SAS EN LIQUIDACION Y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, radicado 2020-172. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$125.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054 de hoy _23/07/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00337-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARIA SOFIA ROA DIAZ

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de MARIA SOFIA ROA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.259.979 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 617410008827.

1. Por la suma de \$7.022.866.77, por concepto de capital.
 - 1.1 Por los INTERESES DE MORA causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde la fecha de presentación de la Demanda hasta que se verifique su pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por el PAGARE Nro. 4117591758671358 – 617410009645

2. Por la suma de \$33.696.803,45, por concepto de capital.
 - 2.1 Por la suma de \$3.456.827,05, por concepto de intereses de plazo
 - 2.2 Por la suma de \$492.192,79, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 8 de junio de 2021.
 - 2.3 Por los INTERESES DE MORA causados sobre el valor indicado en el Nro. 2., desde el día 9 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Por el PAGARE Nro. 1655009048 - 4010904627711792 - 5416590000234838

3. Por la suma de \$19.825.839,47, por concepto de capital.
 - 3.1 Por la suma de \$893.003,97, por concepto de intereses de plazo.
 - 3.2 Por la suma de \$134.155,41, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 8 de junio de 2021.

- 3.3 Por los INTERESES DE MORA causados sobre el valor indicado en el Nro. 3., desde el día 9 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, portador de la T.P. 60811 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A en los términos del mandato conferido.
2. AUTORIZAR como dependientes judiciales a: BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, TATIANA BARRETO MENDEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _054 de hoy _23/07/2021_____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-4003-004-2021-00337-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: MARIA SOFIA ROA DIAZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada MARIA SOFIA ROA DIAZ, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA	adriana.valencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE	eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	diana.zorro@pichincha.com.co liliana.deplaza@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS	angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
FALABELLA	jvillarroel@falabela.cl
FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
ITAU	crodriguezmartinez@bancocorpanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$77.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054 de hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00123-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a indicar frente a la aprobación del remate realizada a través de auto del 22 de junio de 2021 que:

- a. El nombre de la adjudicataria es YINETH MARITZA FAJARDO PEÑA y no como e consignó en la decisión que se aclara.

2.- Por otro lado, se informa al apoderado de la parte demandante que el presente asunto no ha tenido auto del 28 de junio de 2021, lo que ocurrió tal día fue la inclusión de un memorial.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _054_ hoy _23/07/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de CHEVYPLAN S.A. en contra de LINA MARCELA ORTIZ
Radicación.: 2017-00305-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

3.- Sin condena en costas.

4.- ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _054_ hoy _23/07/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00049-00.

1.- revisado el proceso se ordena que por secretaría se proceda a adelantar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la orden de poner a disposición los remanentes dentro del presente asunto a favor del Juzgado 8 civil municipal de Ibagué (Tol).

Por otro lado, se ordena oficiar a la autoridad judicial previamente indicada informando que mediante auto del 23 de marzo de 2021 se puso a disposición los remanentes existentes dentro del proceso.

2.- Finalmente ante el silencio de las partes frente a las cuentas rendidas por el secuestre la mismas se tienen en firme, pero no hay lugar al a fijación de honorarios definitivos al continuar la medida por embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ hoy _23/07/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado de LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ en contra de DIANA DE JESUS ALVAREZ.
Rad.: 2019-00467-00.

Transcurrido el término 05 días luego de agregado al expediente la comisión para entrega dentro de la cual se presentó oposición se procede a continuar con el trámite en los términos del artículo 309 del C.G.P.

En este orden de ideas y al llegarse al menos pruebas sumarias de la posesión de la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia para resolver la oposición elevada y se decretarán pruebas para practicar en la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 309 del C.G.P. el próximo MIERCOLES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09.00 AM.

2.- DECRETAR como pruebas dentro del presente asunto:

Parte opositora:

Documentales: Téngase como tales los allegados al juzgado luego de la recepción de la comisión.

Parte demandante: No solicitó.

De oficio:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de la opositora
- Se **DECRETA** el testimonio del señor BENJAMIN GARRIDO, quien deberá comparecer a través de la parte demandante.
- Se **ORDENA** oficiar a la administración del conjunto LOS ARRAYANES para que informe en que calidad vive la señora CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA en el apartamento 201, desde que fecha, quien paga las cuotas de administración de tal unidad de vivienda y lo que le conste sobre la residencia de la referida en el inmueble.

- Téngase como tales los documentos que hacen parte del cuaderno principal dentro del asunto de la referencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de responsabilidad contractual

Radicación.: 2020-00126-00

Procede el Despacho a resolver la reposición presentada por la parte demandada en contra de la decisión del 10 de junio de 2021 por medio de la cual se citó a audiencia y se decretaron las pruebas.

ANTECEDENTES:

- 1.- Una vez contestada la demanda y agotado el trámite correspondiente se procedió a decretar las pruebas del proceso y fijar fecha para audiencia de conformidad a lo regulado por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.
- 2.- Decisión que no tuvo en cuenta las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo en reconvención al no cumplir con los requisitos del artículo 101 del C.G.P. y no presentarse las mismas en escrito separado.
- 3.- Inconforme con lo decidido, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto del 10 de junio de 2021 al considerar que el principio de prevalencia de los derechos sustanciales sobre la formalidad debe prevalecer procediendo a darle trámite a las excepciones previas planteadas.
- 4.- Una vez adelantado el trámite de traslado del referido recurso, la parte demandante se pronunció solicitando confirmar la decisión.

CONSIDERACIONES.

5.- El presente asunto se ciñe a determinar si el requerimiento hecho a través de auto del 10 de junio de 2021 en relación a las excepciones previas presentadas por la parte demandada en reconvención se debía o no tener en cuenta al no presentarse en escrito separado.

6.- Las excepciones previas son una institución jurídico procesal reguladas por el artículo 100 y ss del C.G.P., y su naturaleza es taxativa, pudiéndose alegar únicamente las causales legalmente establecidas bajo los términos indicados por la legislación procesal.

En este orden de ideas, con la contestación de la demanda de reconvención la parte demandada de este trámite, alegó la ineptitud de la demanda (No. 5 art- 100 C.G.P.) al no ser claras las pretensiones y carecer de juramento estimatorio, no obstante ser necesario. Solicitud que fue presentada en el cuerpo de la contestación de la demanda junto con la respuesta a los hechos, las excepciones de mérito y las solicitudes probatorias.

7.- En este orden de ideas es menester recordar lo taxativamente establecido por el artículo 101 del C.G.P.: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

La legislación procesal vigente no solo, requiere como requisito para la presentación de las excepciones previas, su remisión en escrito separado, sino también la determinación de los hechos que la fundamentan y las pruebas que se pretendan hacer valer, lo anterior, pues este especial trámite no resuelve el asunto de fondo. No pretende que se emitan sentencias anticipadas ni que se emitan juicios de valor sobre las pretensiones y excepciones del asunto; pretende resolver cuestiones accesorias para continuar con el trámite o dar por terminado el mismo sin decisiones que desaten la Litis.

En este orden de ideas, si bien la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas es un principio rector del derecho colombiano, el mismo no puede entrar a aplicarse dentro del asunto en detrimento de la aplicación de las normas legales vigentes, más cuando el asunto es adelantado a través de apoderados judiciales, profesionales del derecho quienes ostenta la carga especialísima de conocer la ley y sus pormenores.

Aunado a lo anterior, el documento arrimado contentivo de las excepciones previas no contiene tampoco los hechos que fundamentan la misma, de manera clara y mucho menos las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del trámite especial, diferente a las pruebas que pretenden desvirtuar las pretensiones de la demanda de reconvenición y no está facultada esta falladora para otorgar la doble condición de defensa de fondo y demostración de excepciones previas a los medios allegados.

8.- Por todo lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión objeto de reparos.

9.- Por otro lado, una vez revisada la demanda y en el ejercicio permanente de control de legalidad que adelanta el Despacho no solo al cierre de cada una de las etapas procesales sino en general el momento de emitir decisiones se encontró una falencia que se procederá a subsanar.

10.- La presente demanda de responsabilidad contractual se presentó el pasado 09 de marzo de 2020 y la cuantía alegada no fue precisada, solo se alegó como de esta categoría de jueces. Pero revisada la demanda se encuentra como pretensiones económicas las siguientes:

Por concepto de daño emergente la suma de \$39.635.000.

Por concepto de lucro cesante la suma de \$16.714.756.

Por lucro cesante futuro \$64.702.280.

Por daños morales \$351.121.200.

Con todo lo anterior y dando aplicación a lo regulado por el artículo 25 inc. 6 del C.G.P. que el juez natural del proceso de conformidad con la cuantía del asunto serán los jueces civiles del circuito, pues la cuantía supera los 150 smmlv.

En este orden de ideas y con el fin de evitar emitir decisiones de fondo que sean objeto de nulidad por ausencia de competencia y con el fin de garantizar el principio de juez natural de las partes se procederá a adelantar control de legalidad dentro del proceso en aplicación del artículo 132 del C.G.P. y se ordenará la remisión del presente proceso a los jueces civiles del Circuito de Ibagué Tolima, para que procedan a continuar con el trámite del asunto.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 10 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADELANTAR control de legalidad dentro del presente asunto y en consecuencia se ORDENA la remisión del presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito – Reparto por ser el juez natural del asunto en razón de la cuantía.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ hoy _23/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión de GLORIA ESPERANZA AREVALO CALDERON
Rad.: 2020-00360-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte solicitante dentro del presente asunto se procede a informar a la misma que la demanda fue rechazada el pasado 28 de enero de 2021, por lo que no hay lugar a su subsanación.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la SOCIEDAD ZC
FIESTAS Y EVENTOS SAS y JAIRO ALJENADRO VILLANUEVA CARDOZO
Rad.: 2021-00334-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS y JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO, posean por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO FALABELLA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO W
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CORPBANCA B
- ANCOOMEVA
- BANCO GNB SUDAMERIS

Limitese la medida en suma de \$70.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de pertenencia de MAILER AMPARO MENDIETA PARDO en
contra de personas inciertas e indeterminadas.
Rad.: 2021-00334-00

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- De conformidad con lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. se deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho de dominio del predio, situación que en el caso no se da, pues no obstante a pretenderse la prescripción de un predio de menor extensión no se tiene en cuenta a los propietarios del mayor predio.
- De conformidad a lo anterior, el poder arrimado debe tener facultades para demandar a los titulares del derecho de dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Los anexos de la demanda al momento de escanearse no son fácilmente legibles y deben allegarse en mejor forma como son la escritura pública arrimada, la promesa de compraventa y el certificado de libertad y tradición.
- No se allega certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ hoy _23/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00330-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de HUMBERTO HURTADO IBARBO favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 455263712:

1. \$ \$90.431.755 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas del pagaré referenciado y sus intereses corrientes.

	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO	INTERES PLAZO
1	\$ 787.989	16/07/2020	\$ 856.088
2	\$ 795.455	16/08/2020	\$ 848.622
3	\$ 802.992	16/09/2020	\$ 841.085
4	\$ 810.601	16/10/2020	\$ 833.477
5	\$ 818.281	16/11/2020	\$ 825.796
6	\$ 826.034	16/12/2020	\$ 818.043
7	\$ 833.861	16/01/2021	\$ 810.216
8	\$ 841.762	16/02/2021	\$ 802.315
9	\$ 849.737	16/03/2021	\$ 794.340
10	\$ 857.789	16/04/2021	\$ 786.288
11	\$ 865.916	16/05/2021	\$ 778.161
12	\$ 874.121	16/06/2021	\$ 769.956

4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en cada casilla de "valor cuota" desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
8. RECONOCER a RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ hoy _14/07/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ en contra de JOSE FRANCISCOACOSTA, EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Rad.: 2021-00199-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 375 Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA noticiar a la parte demandada JOSE FRANCISCOACOSTA, EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. Remítase copia de la demanda.

CUARTO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-32832.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en los términos del artículo 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

SEXTO: SE ORDENA la instalación de una vaya de conformidad a lo indicado por el artículo 375 del C.G.P. en el inmueble objeto de pertenencia.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER a LADY PAOLA TRIANA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ, de conformidad con el mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ hoy _23/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__